



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Suaita, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicado: 687704089001-2020-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede y efectuando una valoración al escrito de subsanación del libelo genitor, se tiene que este fue replanteado en la forma indicada en el auto de fecha 7 de julio de 2020.

Así, del libelo emerge que la abogada SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA en calidad de endosataria en procuración del señor LUCAS PADILLA CARRILLO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ORLANDO SOLANO GARNICA y MARIA HERLEY PARRA VELAZCO, buscando el recaudo de una suma determinada de dinero a la que le atribuye la condición de clara, expresa y actualmente exigible.

Con la demanda se aportó un título valor, Letra de cambio, en la cual se incorpora la obligación monetaria por la que ahora se reclama. Luego es factible considerar que el acreedor se encuentra legitimado para exigir el pago del dinero por el que aboga en el presente proceso.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá, que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las mismas, somos competentes para conocer de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, es decir en la forma en que este funcionario judicial lo encuentra ajustado a la ley.

Igualmente se procederá a decretar las medidas cautelares, por cuanto la solicitud se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** en contra de los señores ORLANDO SOLANO GARNICA identificado con la C.C. No. 5.695.760 y MARIA HERLEY PARRA VELAZCO identificada con la C.C. No. 51.634.706, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión pague a LUCAS PADILLA CARRILLO identificado con C.C. N° 5.765.561, las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 03 de diciembre de 2018, y que fue aportada con la demanda.
- b- Por los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, y causados desde el 04 de Octubre de 2019 al 3 de diciembre de 2019.



- c- Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, y causados desde el 04 de diciembre de 2019, día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- Sobre costas procesales, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Disponer que la presente decisión se notifique al demandado en los términos previstos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o subsidiariamente de no poderse agotar aquellos, en los términos previstos por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para plantear su defensa.

**TERCERO:** Ordenar que al presente proceso se dé el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**CUARTO:** Como quiera que se ha manifestado que el título valor se encuentra en poder de la endosataria, así también por razón del atributo de circulación de los títulos valores, se le ordena que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a imprimir al respaldo del mismo la siguiente anotación:

"...la acción cambiaria que emerge de este título valor se ha iniciado ante el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita bajo el radicado 687704089001-2020-00012-00."

Se le advierte al extremo ejecutante, de la responsabilidad consagrada en el numeral 12 del artículo 78 del CGP. Así mismo la endosataria deberá en el término concedido para efectuar la anotación marginal, aportar al juzgado y en formato pdf la prueba de su cumplimiento.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy.

Suaita, **30 DE JULIO DE 2020.**

El secretario,



**OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ**